



Número Único 110016000000201800486-00
Ubicación 24532
Condenado YENNY VIVIANA MAHECHA HERRERA
C.C # 1054546913

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 2 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DIECISEIS (16) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 7 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110016000000201800486-00
Ubicación 24532
Condenado YENNY VIVIANA MAHECHA HERRERA
C.C # 1054546913

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 8 de Octubre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 14 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

RADICADO	:	11001-60-00-000-2018-00486-00 N.I 24532
CONDENADO	:	YENNY VIVIANA MAHECHA HERRERA
IDENTIFICACION	:	1054546913
DECISION	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSORIO	:	RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

Bogotá D.C., Septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la libertad condicional de la condenada **YENNY VIVIANA MAHECHA HERRERA**, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal, mediante fallo de tutela proferido el 10 de septiembre de la presente anualidad.

ANTECEDENTES PROCESALES

I. La Sentencia

Mediante sentencia proferida el Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, mediante sentencia del 20 de junio de 2018, condenó a **YENNY VIVIANA MAHECHA HERRERA**, como autora del punible de concierto para delinquir agravado a la pena principal de 48 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que la pena principal; así mismo, le fue negado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que confirmado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca en proveído del 6 de marzo de 2019.

II. Tiempo de Privación de la Libertad

La condenada **YENNY VIVIANA MAHECHA HERRERA** se encuentra privado de la libertad en razón de este asunto desde el 14 de diciembre de 2017, por lo que a la fecha completa en privación física de la libertad el guarismo de 33 meses y 02 días.

Aunado a lo anterior, se le ha reconocido redención de pena en auto de fecha 09 de enero de 2020 (09 días).

Sumado el tiempo de detención física con el reconocido por redención de pena, completa a la fecha **33 meses y 11 días** como tiempo purgado de la pena.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Se ocupa el Despacho de establecer si **YENNY VIVIANA MAHECHA HERRERA**, cumple con las exigencias previstas en la Ley para la concesión del beneficio de la libertad condicional.

Normatividad aplicable

Acorde con el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, para acceder a la libertad condicional es necesario cumplir los requisitos previstos en los siguientes términos:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Caso concreto

Conforme a lo dispuesto en la norma citada, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, de manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

En el caso de **YENNY VIVIANA MAHECHA HERRERA**, respecto del primer requisito de orden objetivo, tenemos que cumple con la exigencia de las 3/5 partes de la pena, equivalente en su caso a 28 meses y 24 días, pues como se anotó en precedencia ha purgado privado de la libertad un total de 33 meses y 11 días.

En cuanto a la segunda exigencia, relativa al buen comportamiento de la sentenciada durante el tiempo de reclusión, se allegó la Resolución No. 0737 del 30 de mayo de 2020 mediante la cual la Directora de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor otorgó Resolución Favorable a la interna **YENNY VIVIANA MAHECHA HERRERA** para su libertad condicional; aspecto que evidencia que ha observado buena conducta durante su tratamiento intramural.

No obstante lo anterior, a partir de la valoración de la conducta considera este Despacho que no resulta procedente en esta oportunidad la concesión del beneficio en estudio. Recuérdese que la señora **YENNY VIVIANA MAHECHA HERRERA** fue condenada por los delitos de concierto para delinquir agravado, el cual vulneran importantes bienes jurídicos, toda vez que hacía parte de una banda delincuencial dedicada a adulterar documentos de identificación con el fin de obtener créditos financieros, y para ello, se distribuyeron diferente roles; hechos que demuestran un irrespeto por los valores de convivencia social y permiten inferir que constituye una evidente amenaza para la comunidad.

dentro del expediente, actividades de estudio realizadas en el mes de agosto de 2019, de las cuales se emitió reconocimiento de 09 días como parte cumplida de la pena, muy a pesar que ha desconntado su purgado su pena en privación de libertad desde el 14 de diciembre de 2017, entendiéndose con ello que durante los 33 meses de reclusión ha dedicadpo solo uno de ellos para realizar actividades dignificadoras y resocializadoras. Es por ello que no resulta suficiente su corta dedicación a actividades redimitorias para determinar que su proceso de resocialización y adaptación amerita el otorgamiento del beneficio bajo estudio.

Por manera que, el diagnóstico-pronóstico que surge de la valoración de la conducta punible por la cual fue condenada, frente a la necesidad de la ejecución de pena que le fue impuesta, impide para este momento la concesión de la libertad condicional a **YENNY VIVIANA MAHECHA HERRERA** quien deberá continuar el tratamiento penitenciario, con el fin de que se cumplan los fines de prevención especial y resocialización de la pena que operan en la etapa de su ejecución.

Antes bien, deberá continuar mostrando un buen comportamiento y en coordinación con el centro carcelario, desarrollar actividades que propendan por su verdadera resocialización, las que además se reiteran, le comportará el reconocimiento de redención de pena.

Lo anterior no obsta para que con posterioridad, se realice un nuevo estudio de libertad condicional, ponderando la necesidad o no de la ejecución de la pena, conforme la realidad probatoria procesal.

Otra determinación

Se dispone remitir copia de la presente decisión con destino a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con el fin de acreditar el cumplimiento al fallo de tutela allí proferido el 10 de septiembre de la presente anualidad, dentro de la acción de tutela No. 11001220400020200226200.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el beneficio de la libertad condicional a **YENNY VIVIANA MAHECHA HERRERA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la Fecha

Notifiqué por Estado No

La anterior Providencia

La Secretaria

25 SET. 2020

Notificación

FECHA: 26/9/2020 HORA: 10:00

NOMBRE: Yenny Viviana Mahecha Herrera

CÉDULA: 7054546913

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: [Firma]

LA SECRETARÍA

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**
Calle 11 No 9A-24 Piso 9º

Oficio No. 307
Bogotá, D. C., 16 de septiembre de 2020

Doctor:
RAMIRO RIAÑO RIAÑO
MAGISTRADO SALA PENAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
Ciudad

Referencia: Cumplimiento acción de tutela 11001220400020200226201
Accionante: YENNY VIVIANA MAHECHA HERRERA C.C. 1054546913
Radicado JEPMS 02: 11001600000020180048600 N.I. 24532

Respetado Doctor,

De manera atenta, y en cumplimiento al fallo de tutela allí proferido el 10 de septiembre de 2020, me permito informar que este ejecutor con providencia emitida en la presente fecha, resolvió de fondo la solicitud de libertad condicional formulada por la defensa de la condenada **YENNY VIVIANA MAHECHA HERRERA**; decisión que se encuentra en proceso de notificación a las partes procesales.

Por lo anterior, solicito respetuosamente se tenga por cumplido el fallo de tutela y se ordene su archivo.

Para mayor ilustración remito copia de la decisión aludida anteriormente.

Cordialmente,



JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ
JUEZ

Señores

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C

E. S. D.

REF: RAD. 11001600000020180048600

**PROCESADA: YENNY VIVIANA MAHECHA HERRERA C.C. No.
1.054.546.913**

PATIO No. 3

TD. 75316

NUI. 986554

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO Y/O
APELACIÓN A AUTO FECHADO DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

ROSMERY PRIETO VILLARREAL, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.363.307 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 250.425 del Consejo Superior de la Judicatura, manifiesto que actúo como apoderada de la señora **YENNY VIVIANA MAHECHA HERRERA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.054.546.913, con respectivamente, reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mujeres de Bogotá, en calidad de condenada dentro del proceso de la referencia, me permito interponer recurso de reposición y/o en subsidio de apelación a auto fechado del 16 de septiembre de 2020, de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Este despacho negó el subrogado penal de libertad condicional mediante auto fechado del 16 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Desde ya esta defensa manifiesta su inconformidad con la decisión de este despacho, toda vez que paso por alto varios factores que han

señalado la Honorable Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y EL tribunal Superior de Bogotá Sala penal, en cuanto a la valoración de la conducta punible y proceso de resocialización. No entiende esta defensa los argumentos esbozados por parte de este despacho, lo que antecede desde ya, a una plena vulneración de los derechos al debido proceso y a la dignidad humana como pilar fundamental del proceso de resocialización de mi poderdante, como me permito sustentar:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Quisiera manifestar que el proceso de resocialización de mi poderdante ha sido calificado en el grado de FAVORABLE, y conducta EJEMPLAR y BUENA, por el consejo de disciplina del INPEC, constituido por profesionales idóneos para la tarea encomendada, lo que, al proferirse la RESOLUCIÓN FAVORABLE, indica que mi poderdante ha venido cumpliendo con los programas de tratamiento penitenciario.

Este despacho no tuvo en cuenta que las personas privadas de su libertad en calidad de sindicado dentro de un proceso penal, no le es permitido redimir pena, hasta que no se profiera sentencia condenatoria en su contra.

Mi poderdante se encuentra privada de su libertad desde el 14 de diciembre del 2017, y fue condenada en primera instancia mediante sentencia condenatoria fechada del 20 de junio de 2018, mediante decisión fechada del 06 de marzo de 2019, el Tribunal superior de Bogotá sala penal confirmo la sentencia de primera instancia.

El INPEC no ingresa a los programas de redención de pena a las personas que registran como sindicadas dentro de un proceso penal, lo que quiere decir que, hasta el 06 de marzo de 2019, mi poderdante podía elevar su solicitud al área de tratamiento y desarrollo del Establecimiento Penitenciario, con el fin de ingresar al programa de redención de pena al que tuviera derecho. Después de varias solicitudes que mi poderdante elevara para tal fin, ya que como es de su buen saber, existen innumerables tutelas por parte de internas en contra del

INPEC, para poder ser parte de los programas de redención de pena, después de que se les condena.

Este despacho reconoce que mi poderdante a la fecha ha cursado un periodo de privación de libertad desde el 14 de diciembre del 2017 a la fecha de hoy 24 de septiembre del 2020, han transcurrido 2 años y 9 meses y 10 días.

PERO, resalto que desde el 17 de diciembre de 2017 al día en que quedo en firme la sentencia condenatoria es decir 06 de marzo de 2019, transcurrieron 1 año y 3 meses y 11 días, los cuales su conducta fue calificada en el grado de BUENA y EJEMPLAR como aparece en su cartilla biográfica.

Menciona este despacho que se le ha reconocido redención de pena en auto de fecha del 09 de enero de 2020 (09 días). Manifiesta mi poderdante que ha sido complicado que el INPEC conteste las solicitudes en primer lugar: para ingresar a los programas de redención de pena, y, en segundo lugar: para el trámite de redención de pena.

El Juzgado desconoce en absoluto la conducta en el centro de reclusión de mi poderdante, como la resolución favorable que emitió el INPEC, lo que demuestra que a pesar de que ha participado poco en los programas de redención de pena, no es lo mismo participar en los programas de reinserción social. Explico: el hecho de que una persona se encuentre redimiendo pena por trabajo y/o estudio, no quiere decir que no participe de algunos programas que, si bien no hacen parte de los programas de redención de pena, deben tenerse en cuenta dentro de su proceso de resocialización, recordemos lo que dice el artículo 10 del condigo penitenciario:

“ARTICULO 10. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO. El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.”

Así que no es solo a través del trabajo y/o estudio, a pesar de que no existan certificación alguna, es importante tener en cuenta que la *formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario*, hacen parte del tratamiento penitenciario. Este despacho desconoce:

FORMACIÓN ESPIRITUAL: las reuniones como las misas por parte del capellán del Establecimiento carcelario de mujeres le buen pastor, como las visitas de pastores y miembros de otras iglesias que entre semana o los días viernes, comparten con las internas a través de los mensajes cristianos, una forma de en formarse espiritualmente, aunque no exista certificación alguna pese a las pocas entidades que si lo hacen.

CULTURA: Existe dentro del Establecimiento penitenciario una biblioteca, que, de acuerdo a las directrices del INPEC, es deber de promulgar la lectura a las internas, lo que indica que hay una persona encargada en cada patio de llevar libros para que las privadas de su libertad puedan leer. Las celebraciones como el día de las mercedes el día 23 de septiembre de cada año, en donde las internas participan activamente de concursos de bailes y de programas de canticos y con la participación activa de personas que visitan a las internas en homenaje a la virgen de las mercedes. Señores Juzgado esto es cultura.

RECREACIÓN: Las salidas a que a través de listados que hacen las internas para poder asistir o trasladarse para hacer aeróbicos, y participación de deportes tanto en cada patio o Inter patios.

La decisión sobre la libertad condicional debe ir más allá de lo que significa la resocialización. Es proceso activo y progresivo, que debe entenderse el desarrollo del tratamiento penitenciario para cada condenado, siendo este positivos con miras de reintegrarse a la sociedad. Es lógico que el Juez debe garantizarle a la sociedad la prevención especial, pero esta debe ser positiva y siempre con miras hacia adelante y no mirando el pasado.

Tenemos que mi poderdante fue clasificada en fase de alta seguridad con fecha del 20 de mayo de 2020.

Le fue asignado orden de trabajo para redimir pena con fecha del 26 de mayo de 2020. Lo que quiere decir que participa activamente en el programa de

redención de pena con fecha del 26 de mayo de 2020, sin dejar de lado las participaciones como en el caso del programa de introducción al tratamiento penitenciario desde el mes de agosto de 2019.

Ahora bien, también ha participado del programa de MISION CARÁCTER con fecha del 13 de noviembre de 2019.

El INPEC con fecha del 16 de septiembre de 2020, le notificó a mi poderdante que envió documentos a este despacho tales como: cartilla biográfica, certificado histórico de conducta, y certificados de cómputos por trabajo y/o estudio.

El despacho no puede limitarse solo a que mi poderdante ha participado poco dentro de los programas de redención de pena, sin detenerse o preguntarse cuales son las diversas actividades que el INPEC ofrece a la población privada de su libertad, que no hacen parte de los programas de redención de pena, pero sí de los programas de REINSERCIÓN SOCIAL.

Quiero aportar documentos que son válidos para determinar que, al emitirse una resolución favorable por parte del INPEC, es por que existen documentos que soportan dicha resolución, los cuales me permito anexar:

- Certificación de la oficina de psicosocial de la reclusión de mujeres de Bogotá con fecha del mes de agosto de 2019.
- Certificación de programa de misión carácter con fecha del 13 de noviembre de 2019.

DESCONOCIMIENTO DE LOS SEÑALAMIENTOS CONSTITUCIONALES DE LAS ALTAS CORTES Y TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ (VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE)

Considera esta defensa que este despacho queda corto en sus argumentos para negar la libertad condicional de mi poderdante en el entendido que no atendió en su totalidad a los argumentos constitucionales de la Corte constitucional, Corte Suprema de justicia y del Tribunal superior de Bogotá sala penal, existiendo caso que han llegado en acciones de tutela ante la Corte Suprema de

justicia y este despacho ha desconocido por completo, como me permito mencionar:

(...) previa valoración de la conducta punible...

El Honorable Tribunal Superior del Distrito de Bogotá Sala Penal, a través de la **Magistrada Dra. ANA JULIETA ARGUELLES DARAVIÑA** en el resuelve del recurso de apelación con numero de radicado 11001318701320170373601, con fecha de 04 de junio de 2020, Acta 019, en el que revoco la decisión del Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y en su lugar otorgo la libertad condicional, de acuerdo a los señalamientos expuesto a continuación:

“Ahora bien, de cara a los fines de la sanción, la Sala de Casación Penal de la corte Suprema de justicia, en sede de tutela, precisó, con apoyo en la jurisprudencia de la misma Corporación y la decantada por la Corte Constitucional, que “la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana” (STP 15806-2019 noviembre 2019, rad 107644)

Para clarificar lo anterior, la Corte memoro las finalidades de la sanción, durante sus diferentes fases:

*“Así, se tiene que: i) en la fase **previa** a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, ii) en la fase de **imposición** y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación, de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación*

*individual; y iii) en la fase de **ejecución** de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales”.*

*Se hace alusión con ello a la **prevención general**, que opera en la fase previa – criminalización primaria-, en el que, de modo abstracto, se definen por el legislador los montos punitivos para los diferentes delitos, a partir de un estudio político criminal que tiene como eje la lesividad de las conductas en particular; a la **retribución justa**, que opera al momento en el que se cuantifica e impone la sanción – criminalización secundaria-, con fundamento en las circunstancias concretas en que el comportamiento delictivo tuvo ocurrencia; y a la **prevención especial** y la **reinserción social**, que se desarrollan en la fase ejecutiva o de cumplimiento de la sanción – criminalización terciaria-.*

Con fundamento en lo anterior, la Corporación en cita, formulo las siguientes conclusiones:

*“i) **No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal**, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del Código Penal.*

*En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en **criterios morales para determinar la gravedad del delito**, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.*

- i) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras, por lo que el Juez de ejecución de penas debe valorar, por igual todas y cada una de estas;*

- ii) *Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, puyes este dato, debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

El despacho desconoció este acápite, toda vez que como expuse en mis argumentos del proceso de resocialización se limitó solo a tener en cuenta que solo existe un trámite de redención de pena a favor de mi poderdante, sin tener en cuenta el periodo en calidad de SINDICADO, y desde el 06 de marzo de 2019 a la fecha que su participación en los programas de reinserción social es positivos y gradual.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal. (subrayas fuera de texto)

Esta postura del Tribunal radica:

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

- iii) *El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la*

evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

(...)

Se advierte sin mayores esfuerzos que dicho razonamiento contiene un amalgamamiento de las finalidades preventivas generales y retributiva de la pena, pues entroniza la lesividad que en abstracto generan esta clase de comportamientos y, asimismo, plasma nuevamente un juicio de reproche para el declarado penalmente responsable, cifrado en la aseveración de que se trata de un individuo que refleja una personalidad indiferente, carente del más mínimo respeto por los valores y principios morales hacia la integridad humana y la sociedad.

Ello, sin hesitación alguna, desborda la ponderación que el juez ejecutor de la pena debe realizar al momento de estudiar la viabilidad del mecanismo liberatorio. Y es que, precisamente, contrario a lo expresado por el a quo, el inciso 2° del artículo 4° del código penal, establece que la prevención especial y la reinserción social, son las finalidades que operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión, lo cual refuerza la idea, antes explicada, de que las exposiciones sobre la prevención general y la retribución justa hacen parte de los pretéritos contextos de criminalización, es decir, la creación legislativa y la imposición de la pena.

Acoger los planteamientos formulados en la providencia recurrida, patentizaría la imposibilidad de conceder el mecanismo liberatorio en todos aquellos eventos en que la actuación se siga por delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, pues, precisamente, la configuración legislativa de estas conductas como delitos, obedece al peligro -abstracto- que en sí mismas representan para la salud pública.

Es este orden, era imperioso para el funcionario judicial referirse, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, al proceso de resocialización del privado de la conducta, al proceso de resocialización del privado de la libertad, pues en el asunto de a especie es claro que se pretermitió tener en consideración que PABLO JOSE MARTINEZ, quien estuvo recluso desde el 1° de marzo de 2011 en la Penitenciaría Central “La Esperanza” de El Salvador, mostro un buen desarrollo intercarcelario, no reporto incidentes disciplinarios y además se desempeñó en los programas Limpieza interior para un encuentro con Dios, Habilidades sociales, Arte y cultura y Panadería, brindados por dicho plantel, tal como lo certifico el Ministerio de justicia y Seguridad pública de ese país.”

Expuesto lo anterior, considera la suscrita, que es imperioso que este despacho analice el comportamiento de mi prohiada al interior del centro de reclusión, como quiera que se entendería plenamente que su proceso de resocialización ha sido efectivo, y que con los elementos probatorios que aporlo el INPEC, como cartilla biográfica, resolución favorable emitida por el grupo de profesionales del centro de reclusión, que evalúan el comportamiento a diario de los internos, certificados de cómputos y calificaciones de conducta, son elementos probatorios que el Juez de ejecución tendría a disposición para complementar la valoración de la conducta punible tal y como lo señala la Magistrada Dra. **ANA JULIETA ARGUELLES DARAÑA** del Honorable Tribunal superior de Bogotá Sala penal.

De hacerse dicho examen minucioso, podríamos concluir que el comportamiento de mi poderdante a la hora de cometer el ilícito, es totalmente diferente al comportamiento frente al tratamiento penitenciario durante la ejecución de la pena, lo que le garantiza al Juez de ejecución que no podrá en peligro a la sociedad, analizando en detalle los documentos aportados en el escrito de solicitud de libertad condicional y los que aporlo el INPEC en cumplimiento al artículo 471 del CPP.

CORTE CONSTITUCIONAL T-640 DE 2017

PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA Y DE LA PREVENCIÓN ESPECIAL POSITIVA

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia de tutela T- 640 del 2017, se refiere a la importancia de tener un escenario más completo en las decisiones de los Jueces de Ejecución de Penas en pos de conceder o no el subrogado penal de libertad condicional.

“El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal. (subrayas fuera de texto).

El Juez de Ejecución de Penas, al realizar la valoración de la conducta punible, debe estar orientada hacia la **prevención especial positiva** que busca la resocialización del condenado, es decir es hacia el futuro, no trayendo a colación el hecho punible. Es mirar minuciosamente como ha sido el proceso de resocialización del condenado.

La dignidad humana es un principio universal, que hace parte de los derechos humanos que son universales.

“De allí que la teoría actual de la pena refiera que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados, y deba propender porque el

condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1 de la Constitución Política.” (sentencia T-640 del 2017)

Siendo Colombia un País que hace parte de los tratados y pactos internacionales. La misma Corte Constitucional señala:

“Al respecto, el artículo 10.3. del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.” (Sentencia T-640 del 2017).

Si la resocialización del condenado es indicativa de la función de la pena que busca la reinserción social del condenado, podríamos decir que, en un Estado social de derecho, fundado en la dignidad humana, la concesión de los subrogados penales, guardan íntima relación con la realización de las garantías mínimas establecidas en el catálogo normativo superior y, puntualmente, en la resocialización del infractor como fin esencial de la sanción penal.

Ahora bien, es indispensable señalar que en la construcción del auto que ha de resolver la solicitud de libertad condicional, es necesario tener en cuenta en primer lugar, el proceso de resocialización del condenado. En el caso concreto

el Establecimiento Carcelario área de jurídica, consejo de disciplina motiva la solicitud de libertad condicional con documentos que se han solicitado y que serán de base para que este despacho, valore documentos como calificaciones de conducta y **RESOLUCIÓN FAVORABLE**, construida por el grupo de profesionales como psicólogos y trabajadores sociales, de acuerdo al seguimiento de la evaluación de las fases de tratamiento penitenciario, que arrojan suficiente información para que el Juez de ejecución de penas tome una decisión razonable en sus providencias judiciales referentes a la libertad condicional. Es decir que lo que ha dicho el INPEC sobre mi poderdante, es que es favorable conceder el subrogado penal de libertad condicional, de acuerdo al proceso de tratamiento penitenciario desde la fecha de privación de libertad, es decir, 14 de diciembre del 2017 a la fecha de hoy 12 de julio del 2020, han transcurrido 2 años y 7 meses, en el que ha venido cumpliendo mi poderdante con lo que el artículo 10 de la ley 65 de 1993 señala:

“ARTICULO 10. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO. *El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.”*

Así las cosas, en este escrito es indispensable solicitar al señor Juez valore y aprecie todo el contenido del proceso de resocialización desde el 14 de diciembre del 2017 a la fecha de hoy 12 de julio del 2020, han transcurrido 2 años y 7 meses, que dentro de ese tiempo no podemos estar hablando de la misma persona privada de la libertad, cuando existe un proceso de tratamiento penitenciario en curso, y juntamente un proceso familiar, que entraría a evaluar la conducta actual de mi poderdante, que de antemano manifiesto que ha sido ejemplar.

Por último, cabe anotar que la Corte Constitucional Concluye en la sentencia C-757 de 2014:

“51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.”

Ese condicionamiento debe ser más favorable a los condenados. En el caso concreto es indispensable aplicar el precedente constitucional, ese aspecto, por garantiza que no se este desconocimiento del precedente constitucional. La conducta punible hay que castigarla, claro está señor Juez, que las funciones de la pena, debe ir acompañada del estudio minucioso del proceso de resocialización del condenado.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Por otra parte, en el recién pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en fallo de impugnación de tutela Rad. 1376 acta No. 144 de fecha del 04 de julio de 2020, **MP. Dr. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER:**

“Posteriormente, en sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal constitucional determino que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

6. Bajo este respecto, esta corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que

ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó:

No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal. Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la

conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

7. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional petitionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

Por lo anterior, al desconocer el precedente jurisprudencial, los demandados, incurrieron en un desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes y, por consiguiente, en un defecto sustantivo, pues las decisiones dejaron de evaluar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario.”

Si la resocialización del condenado es indicativa de la función de la pena que busca la reinserción social del condenado, podríamos decir que, en un Estado social de derecho, fundado en la dignidad humana, la concesión de los subrogados penales, guardan íntima relación con la realización de las garantías mínimas establecidas en el catálogo normativo superior y, puntualmente, en la resocialización del infractor como fin esencial de la sanción penal.

En la argumentación de este despacho para negar la libertad condicional, no está atendiendo a lo exigido por las altas Cortes y el Tribunal Superior de Bogotá, a conocer de antemano que este despacho vuelve y niega la solicitud de libertad condicional atendiendo a argumentos que vulneran no solo el control de constitucionalidad que le es obligado atender en cada solicitud de libertad condicional, y por ende vulnera la dignidad humana como pilar fundamental del proceso de resocialización, al calificar la conducta punible como grave y dejando de lado lo expuesto en referencia al respecto del proceso de resocialización, sin indagar más allá de la duda, sobre la esencia del proceso de resocialización a través del trabajo, estudio, formación espiritual, cultura y recreación, como se ha expuesto en este recurso de reposición.

Por lo expuesto anteriormente, solicito:

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito respetuosamente valorar todo lo expuesto en el presente escrito, y proceda a reponer el auto fechado del 16 de septiembre de 2020, que negó la libertad condicional y en su defecto proceda a conceder el subrogado de libertad condicional de acuerdo a lo exigido en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014.

SEGUNDO: solicito respetuosamente imparta las ordenes necesarias para que se haga efectiva la libertad condicional de **YENNY VIVIANA MAHECHA HERRERA**.

ANEXO

- Documentos que se entiende que se ajustan a la resolución favorable-

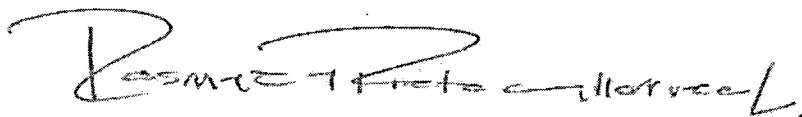
NOTIFICACIONES

Dirección: CARRERA 8 No. 12B – 83 OFICINA 408 de Bogotá.

Celular: 3178831734

Correo electrónico: rous.villarreal@hotmail.com

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rosmery Prieto Villarreal'.

ROSMERY PRIETO VILLARREAL

C.C. No. 1.022.363.307 de Bogotá

T.P. No. 250.425 del C.S. de la J



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA PENAL

Mag. Ponente : AUGUSTO ENRIQUE BRUNAL OLARTE
Radicación : 11001-60-00-000-2018-00486-01
Procedencia : Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca
Acusados : JOSÉ HERNANDO MENDOZA VARGAS y YENNY VIVIANA MAHECHA HERRERA
Delito : Concierto para delinquir agravado
Motivo : Apelación sentencia condenatoria
Decisión : CONFIRMA
Aprobado : Acta N° 41

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Laida el 22 de marzo de 2019

I. ASUNTO A DECIDIR:

Los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los defensores de JOSÉ HERNANDO MENDOZA VARGAS y YENNY VIVIANA MAHECHA HERRERA, contra la sentencia condenatoria proferida el 20 de junio de 2018 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca

II. HECHOS:

Fueron sintetizados por la Juez de primera instancia, así:

A partir de información brindado por una fuente humana, se reveló el accionar de unas personas pertenecientes a una organización criminal dedicada al apoderamiento de hidrocarburos que extraen de manera ilegal de las líneas del paleoducto de Ecopetrol, la ocultación, porte ilegal de armas de fuego, lucha en la modalidad de ficticio tráfico de estupefacientes, y extorsión y actividades que les reportan en ganancias ganancias y les permite

RESOLUCIÓN

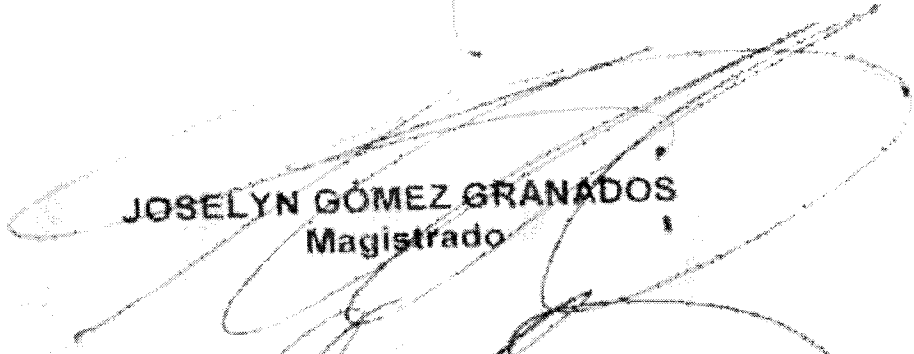
PRIMERO CONFIRMAR la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de lo Criminal de la Corte Suprema de Justicia, en el expediente 125161, por el delito de segundo Penal del Circuito Unificado de Coordinación, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de Casación.

TERCERO: Se designa para la lectura del fallo al Magistrado Ponente, atendiendo a lo previsto en el art. 164 de la Ley 906 de 2004.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO ENRIQUE BRUNAL OLARTE
Magistrado


JOSELYN GÓMEZ GRANADOS
Magistrado


ISRAEL GUERRERO HERNÁNDEZ
Magistrado



INR

INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN

LA OFICINA DE PSICOSOCIAL DE LA RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ.

CERTIFICA QUE

La persona privada de la libertad LA ALCALDIA DE BOGOTÁ YENNY
NUI 01445754, completo con éxito el programa de inducción al Tratamiento.

Dado en Bogotá, en el mes de agosto de 2019.

Rosaura Santos
Psicóloga Social
T.N. 24354104

ROSAURA SANTOS

Responsable oficina Psicosocial RM Bogotá

BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

DIRECCION DE ATENCION Y TRATAMIENTO

Abstract—The purpose of this study was to determine if there were differences in the prevalence of musculoskeletal disorders among different types of workers. The subjects included all employees of a large manufacturing company who had been employed at least one year. A questionnaire was sent to each employee asking about symptoms of musculoskeletal disorders and work-related factors. The results showed that the prevalence of musculoskeletal disorders was higher among non-manual workers than manual workers. This finding suggests that non-manual workers may be more vulnerable to musculoskeletal disorders.

Figure 1. Schematic representation of the experimental design. The subjects were divided into two groups: the control group and the experimental group. The control group was divided into two subgroups: the control group and the control group. The experimental group was divided into two subgroups: the experimental group and the experimental group.

DATE: 11/23/2011

Approved by the Board of Directors for the year ending December 31, 1999

INTEGRANTES DE SECCION DE PENAS BOGOTA D.C.

CONCIERTO PARA DELINCUENTES

1. The first of these is the fact that the system is not a simple one. It is a complex system, and the results of the analysis are not always clear. The system is not a simple one, and the results of the analysis are not always clear.

FILED

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

12488 • J. Neurosci., September 24, 2008 • 28(39):12482–12488

Introduction de l'Introduction

1990

THE NEW YORK PUBLIC LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

1998

Figure 1. The effect of the concentration of the inhibitor on the rate of polymerization of the monomer.

1. The first step in the process is to identify the problem or issue that needs to be addressed. This involves gathering information and understanding the context of the problem.

INPEC

RM BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación:

27/05/2020 10:17 AM

ORDEN DE ASIGNACIÓN EN PROGRAMAS DE TEE

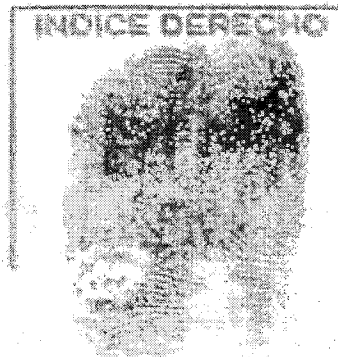
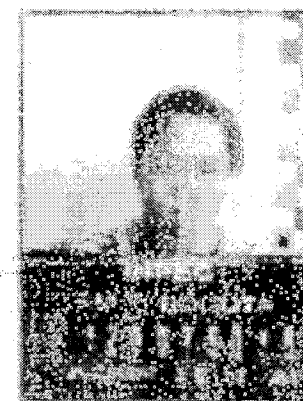
4317699

Mediante Acta N° 129-0122020 de fecha 26/05/2020 emanada de DIRECCION la interna MAHECHA HERRERA YENNY VIVIANA(985554) ubicada en Fase de tratamiento ALT con TD 129075318, y con fecha de ingreso 20/12/2017 quien esta CONDENADA en el ALOJAMIENTO INTERNOS RECLUSIÓN, PATIO 3, TRAMO 2B, CELDA 47, está autorizada para ESTUDIAR en ED. BASICA MEI CLEI IV en la sección de TYD, AULA C IV NME, categoría ocupacional que le permite máximo 6 horas por día, en el horario laboral de LUNES A VIERNES establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir de 01/06/2020 y hasta NUEVA ORDEN.

RESERVACIONES

CT. JENNY EDITH CASAR VILAQUE
CDE. DE CUSTODIA Y VIGILANCIA

DRA. CLAUDIA SIBIANA MARGO BARBOSA
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO





LA OFERTINA DE PSICOSOCIAL DE LA RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ

CARTILLA N.º 1

En privado de la libertad: *Peny Y. Mariana Hennerq N.º 186554*

Ha completado con éxito el programa de *Tratamiento Psicosocial* en
Bogotá, a los 12 días del mes de *Ago* de 2019.

Dg Rosaura Santos Villamizar

Rec. Psicosocial

BOGOTÁ, D.C. 15 de mayo de 2020

ASUNTO: (2) DISCUSION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA:
INTERNA:
- CÉDULA DE CIUDADANÍA
- RADICACIÓN DEL PROCESO

ENVIO DE DOCUMENTACIÓN PENDIENTE DE P.A.
MAHECHA HERRERA YENNY VIVIANA
1054548313
11001600-00020167843000

En el día de la fecha

Por medio de la presente nos permitimos remitir a su despacho la documentación antes citada
respetando a la información de la referencia de la radicación de la

CARTILLA BIOGRÁFICA

- CERTIFICADO HISTÓRICO DE CONDUCTA

- CERTIFICADOS DE COMPUTOS POR TRABAJO Y/O ESTUDIOS

Capitales N° 17861223 con el periodo comprendido entre el 01/05/2020 - 30/05/2020

OLGA LUCIA WITTINGHAM MARTINEZ

Coordinadora Oficina Jurídica Penal y Penitenciaria en Alto y Bajo Poder
Seguridad para Mujeres de Bogotá

En el día de la fecha
Por medio de la presente
Se remite a su despacho
la documentación antes citada
respetando a la información de la
referencia de la radicación de la

Secretaría 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: jueves, 24 de septiembre de 2020 5:00 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV: ENVIO RECURSO// JDO 02- NI 24532- DESPACHO // BRG
Datos adjuntos: RECURSO DE REPOSICION YO EN SUBSIDIO DE APELACION.docx.pdf; ANEXOS.pdf
Importancia: Alta

De: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota
<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 24 de septiembre de 2020 4:46 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: ENVIO RECURSO

De: ROUS VILLARREAL <villarreal.abogados23@gmail.com>
Enviado: jueves, 24 de septiembre de 2020 4:27 p. m.
Para: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota
<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: ENVIO RECURSO

Cordial saludo:

Me permito allegar recurso de reposición y/o en subsidio de apelación a auto fechado del 16 de septiembre de 2020, que negó el subrogado penal de libertad condicional a YENNY VIVIANA MAHECHA HERRERA.

ANEXO: RECURSO, ANEXOS.

ATT: ROSMERY PRIETO VILLARREAL
ABOGADA